

RESOLUCIÓN No. 1277

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2010 EXPEDIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR AL SEÑOR RICARDO LUIS PEÑA RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON C.C.No. 85.464.952 A FAVOR DE ICBF – REGIONAL MAGDALENA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADN. No.264-2010.”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Magdalena, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que **RICARDO LUIS PEÑA RODRIGUEZ** identificado (a) con **CC No. 85.464.952** mediante Sentencia de fecha 8 de Abril de 2010, expedida por el juzgado Primero de Familia del Circuito de Santa Marta, declaró deudor a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional.- Magdalena.(folios 1 a 7) cuaderno principal.

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF – Regional Magdalena y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que la Sentencia de fecha 8 de Abril de 2010, expedida por el juzgado Primero de Familia de Santa Marta presta Merito ejecutivo, por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo.

Que el Funcionario Ejecutor con fundamento en la sentencia de fecha 8 de Abril de 2010 expedida por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, avocó conocimiento del proceso administrativo Coactivo en fecha 23 de noviembre de 2010, en contra de **RICARDO LUIS PEÑA RODRIGUEZ** identificado con C.C.No. 85.464.952, se constituyó en mora y se ordenó el pago por concepto de gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional – Magdalena, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) M/cte**, por la práctica de prueba de A.D.N. al relacionado deudor por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. (Folios 8 a 9 del cuaderno principal).

Que mediante resolución 392 del 23 de noviembre de 2010, se profirió mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional – Magdalena, y en contra de **RICARDO LUIS PEÑA RODRIGUEZ**, identificado con C.C.No. 85.464.952 con respecto a la obligación establecida en la sentencia de fecha 8 de Abril de 2010, expedida por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00)**. (Folio 10 y 11 cuaderno principal).

Que como consecuencias de la expedición de la resolución 392 del 23 de noviembre de 2010; mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2010 se decretaron medidas cautelares, ordenando el embargo y retención de los dineros que tenga o tuviere el demandado señor **RICARDO LUIS PEÑA RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 85 464.952 en cuentas corriente o de ahorro en las diferentes Entidades Bancarias folios 32 al 40) cuaderno de medidas cautelares. **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

RESOLUCIÓN No. 1277

Que mediante oficio No. 006214 de fecha 26 de noviembre de 2010, se citó al deudor **RICARDO LUIS PEÑA RODRIGUEZ**, otorgándole un término de diez (10) días con el fin de que compareciera a la oficina de coactiva con fin de notificarlo personalmente de la Resolución 392 de 23 de noviembre de 2010 a través del cual se expidió el mandamiento de pago. La empresa de correspondencia 472 devolvió el oficio por la causal no existe dirección. Folio 12 y 13 del cuaderno principal.

Que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2010, se ordenó notificación de la resolución No. 396 de 23 de noviembre de 2010 por publicidad folios 15 y 16 del cuaderno principal.

Que el día 27 de diciembre de 2010, fue difundida la notificación del mandamiento de pago por medio del radio periódico de la Emisora “**RADIO MAGDALENA 1420.A.M**”, notificación está realizada en forma indebida, por no ser el medio idónea para notificar los actos administrativo dentro el proceso de Jurisdicción coactiva, en consecuencia se tendrá como “no notificada la resolución 396 de 26 de noviembre de 2010”. Folios 17 a 22 de cuaderno principal.

Que este despacho profirió RESOLUCIÓN No. 92 de 11 de septiembre de 2012, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso en contra del demandado señor **RICARDO LUIS PEÑA RODRIGUEZ**, identificado con C.C.No. 85.464.952 obra a folio 23 y vuelta del cuaderno principal.

Que mediante oficio No. 004121 de fecha 11 de septiembre de 2012, se citó al señor demandado dentro el presente negocio, con el fin de que se acercara a las oficina de jurisdicción coactiva dentro los días (10) siguiente desde el momento de recibir la comunicación con el objeto de notificarlo personalmente la Resolución 92 de 11 de septiembre de 2012 mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso en contra del señor **RICARDO LUIS PEÑA RODRIGUEZ**, aun cuando existe evidencia que la recibió, no asistió para la notificación. Folio 24 de cuaderno principal.

Que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2013, se ordenó notificar por correo la resolución 92 de 11 de septiembre de 2012, la cual ordenó seguir adelante con la ejecución del negocio en contra de **RICARDO LUIS PEÑA RODRIGUEZ**, identificado con C.C.No.85,464.952. Es así que mediante oficio No. 004499 de fecha 20 de agosto de 2013, se envió copia de la resolución 92 de 11 de septiembre de 2012 para ser notificada por correo certificado al demandado, sin embargo no existe evidencia dentro del proceso que la correspondencia haya sido recibido por el señor Peña Rodriguez. Folio 26 cuaderno principal.

Que a través de auto de fecha 26 de marzo de 2014 se ordenó notificar por aviso la resolución No 92 de 11 de septiembre de 2012, la cual ordenó seguir adelante la ejecución del proceso en contra de **RICARDO LUIS PEÑA RODRIGUEZ**, identificado con C.C.No.85,464.952, es así que la relacionada resolución fue notificada al demandado por aviso a través del periódico “**EL HERALDO**”, de barranquilla. Folios 28-29 del cuaderno principal.

Que mediante oficio No. 2014-271336-4700 de fecha 26 de noviembre de 2014, se requirió al banco Popular para el retención de los dineros que tuviera en cuenta corriente o de ahorro el demandado señor **RICARDO LUIS PEÑA RODRIGUEZ**, a través de oficio de fecha 4 de 2017 se ofició a la Unidad TECNICA DE CONTROL Y VIGILANCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, con el objeto de embargar vehículo de propiedad del señor **PEÑA RODRIGUEZ**, de igual forma se envió oficio a la oficina de instrumentos públicos, con el objeto que se embargar algún bien inmueble de propiedad del demandado señor pero con resultados negativos. Folios 41 a 46, de nuevo se oficios a bancos folios 47 a 51 cuaderno de medidas cautelares. **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en atención que el demandado no era cliente o no poseía recursos.

RESOLUCIÓN No. 1277

Que mediante certificado de fecha 05 de junio de 2019 el Grupo de Recaudo de la Regional Magdalena, plasmó que **RICARDO LUIS PEÑA RODRIGUEZ** con **CC. No. 85.464.952** mantiene deuda por concepto de la obligación contenida en la Sentencia de fecha 8 de Abril de 2010 expedida por el juzgado primero de familia de santa marta, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.(\$450.000.00). M/cte.**

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 34.270)**, es decir para el año 2019 hasta la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (**54**) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: “*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*”

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el **Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, faculta al Funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo, expone el artículo 60 del **título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales^{<1>} y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

RESOLUCIÓN No. 1277

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

“Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre UVT y hasta 159 UVT, esto es CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.

“Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

RESOLUCIÓN No. 1277

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54).*

Que mediante memorando No. S-2018-713023-0101 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dra. María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que se deben depurar los procesos que cumplan con los requisitos, ya que no demuestran la realidad financiera de la Regional.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No.264/2010 adelantado contra **RICARDO LUIS PEÑA RODRIGUEZ**, identificado (a) con CC/NIT. No. **85.464.952**, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que de conformidad con la certificación expedida por el responsable de la oficina de recaudo de la Regional – Magdalena, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$450.000.00) M/cte**, suma se encuentra dentro del rango de UVT a 159 UVT y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF – Regional- Magdalena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la Sentencia de fecha 8 de Abril de 2010, expedida por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta que declaró deudor al señor **RICARDO LUIS PEÑA RODRIGUEZ** y a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional.- Magdalena, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 264/2010, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 1277

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo 264/2010, adelantado en contra de **RICARDO LUIS PEÑA RODRIGUEZ** identificado (a) con CC/NIT. No. **85.464.952**, por la obligación contenida en la Sentencia de fecha 8 de Abril de 2010 expedida por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, por la suma total de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$450.000.00) M/cte**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del jefe de la oficina de recaudo de la Regional – Magdalena.

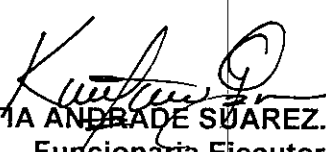
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** a la oficina de Recaudo y contabilidad del I.C.B.F, Regional – Magdalena, para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 264/2010**, adelantado en contra de **RICARDO LUIS PEÑA RODRIGUEZ**, identificado (a) con CC/NIT. No. **85.464.952**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dado en Santa Marta, a los 14 días del mes de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ANDRADE SUÁREZ.
Funcionaria Ejecutora

Elaboró, Javier mora c
Revisó y aprobó Katia Andrade Suarez 